sentarse, le son de aplicación los principios de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Las cuestiones litigiosas que puedan surgir en su interpretación y cumplimiento serán de conocimiento y competencia del orden jurisdiccional de lo contencioso administrativo.

Séptima. Vigencia.—Este Convenio tendrá efectos a partir del día de su firma, y hasta el 31 de diciembre de 2006.

No obstante, su vigencia se prorrogará de forma anual, y hasta tanto no se concluyan las tareas técnicas facultadas, salvo manifestación expresa en contrario por alguna de las partes con tres meses de antelación.

Octava. Causas de Resolución.—Este Convenio obliga al cumplimiento de lo expresamente pactado, sometiéndose las partes a lo acordado en todas las estipulaciones.

El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas establecidas constituirá causa suficiente de resolución.

Será también causa de resolución la imposibilidad sobrevenida de cumplir las obligaciones o el fin del convenio, previa comunicación escrita a la parte que corresponda, con una antelación mínima de quince días

Y en prueba de conformidad de cuanto antecede, firman el presente Convenio en tres ejemplares igualmente válidos, en lugar y fecha arriba indicados.—El Subsecretario de Defensa (por delegación de firma), Justo Zambrana Pineda.—El Consejero de Presidencia, Presidente del Patronato de la Fundación Centro de Estudios Andaluces, Gaspar Zarrías Arévalo.—El Presidente del Tribunal Militar Territorial 2.º, José María Vigier Glaría.

MINISTERIO DE ECONOMÍAY HACIENDA

3034

ORDEN EHA/423/2006, de 2 de febrero, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 27 de enero de 2006, por el que, conforme a lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide declarar improcedente y ordenar que no se proceda la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo sobre Iberbanda, S. A., por parte de Telefónica de España, S.A.U.

En cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto 1443/2001, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, en lo referente al control de las concentraciones económicas, se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 27 de enero de 2006, por el que, conforme a lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio de 1989, de Defensa de la Competencia, se decide declarar improcedente y ordenar que no se proceda a la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo sobre Iberbanda, S. A. por parte de Telefónica de España, S.A.U., que a continuación se relaciona:

Vista la notificación realizada al Servicio de Defensa de la Competencia con fecha 10 de octubre de 2005 de la operación de concentración consistente en la adquisición del control exclusivo sobre Iberbanda, S. A. (IBERBANDA) por parte de Telefónica de España, S.A.U. (TESAU), notificación que dio lugar al expediente N-05090 del Servicio;

Resultando que por el Servicio de Defensa de la Competencia se procedió al estudio del mencionado expediente, elevando propuesta acompañada de informe al Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, quien, según lo dispuesto en el artículo 15 bis de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, resolvió remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia por entender que de la operación podría resultar una posible obstaculización del mantenimiento de la competencia efectiva. Simultáneamente se resolvió levantar parcialmente, en determinadas condiciones, la suspensión de la ejecución de la operación en lo relativo a la ejecución de la cláusula séptima del contrato que regula las obligaciones de las partes en el periodo transitorio hasta la ejecución definitiva de la operación de concentración:

Resultando que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha emitido informe sobre la operación de concentración en el que se señala que la adquisición por TESAU del control sobre IBERBANDA no altera significativamente la estructura ni las condiciones de competencia en los mercados minoristas de telecomunicaciones y que dicha operación podría tener efectos procompetitivos. No obstante, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones considera que los contratos de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de TESAU con los socios de IBERBANDA podrían afectar a la libre competencia, ya que pueden restringir de manera injustificada la demanda potencial de sus competidores, y que la condición de proveedor preferente atribuida a TESAU podría tener efectos anticompetitivos debido a la capacidad fidelizadora de dicha cláusula, dada la posición de liderazgo de este grupo en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y la gran variedad de servicios que ofrece:

Resultando que el Tribunal de Defensa de la Competencia, tras el estudio del mencionado expediente, ha emitido dictamen en el que considera que la operación notificada puede obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado de acceso a Internet de banda ancha y en otros mercados del sector de las telecomunicaciones, por lo que considera que no resulta oportuno autorizar la operación de concentración económica notificada, coincidiendo con la CMT en cuanto a los efectos anticompetitivos de los contratos accesorios a la operación de concentración:

Considerando que, según Telefónica, la operación de concentración únicamente podrá ejecutarse si se autorizan los acuerdos entre TESAU, IBERBANDA, los socios de ésta y TELECOR, puesto que sólo los flujos de caja derivados de tales acuerdos permiten a Telefónica entrar en el capital de IBERBANDA y asumir las inversiones derivadas de la puesta en práctica del nuevo modelo de negocio;

Considerando que, según el artículo 17 de la Ley 16/1989, la competencia para decidir sobre estas cuestiones corresponde al Gobierno a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda,

Vista la normativa de aplicación y, en particular, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

El Consejo de Ministros, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, acuerda, conforme a lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio de 1989, de Defensa de la Competencia, declarar improcedente y ordenar que no se proceda a la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo sobre Iberbanda, S. A. por parte de Telefónica de España, S.A.U., y revocar el levantamiento parcial de la suspensión de ejecución de la operación en lo relativo a la ejecución de la cláusula séptima del contrato entre las Partes, debiendo éstas adoptar las medidas necesarias a tal efecto en el plazo máximo de quince días desde la adopción del presente Acuerdo.

Madrid, 2 de febrero de 2006.

SOLBES MIRA

MINISTERIO DEL INTERIOR

3035

RESOLUCIÓN de 8 de febrero de 2006, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento abreviado 358/2005, seguido en el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 9, de Madrid.

Conforme a lo ordenado por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 9 de Madrid, en relación con el Procedimiento Abreviado 358/2005, interpuesto por Dña. Nuria Martín Gómez, Dña. María Visitación Facal Rey, Dña. María del Castillo Fernández Pérez, Dña. Begoña Mourelo Añel y Dña. Eva Pilar Imbel Martín, se procede por medio de la presente al cumplimiento del trámite de la notificación de emplazamiento a todos los que, en relación con las pruebas para la selección y nombramiento de personal funcionario interino del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, Escalas Masculina y Femenina convocadas por Resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 23 de mayo de 2005 (Boletín Oficial del Estado de 7 de junio), se encuentren interesados en aquel, disponiendo para ello de un

plazo de nueve días, si a su derecho conviniera, desde el día siguiente a la publicación oficial de la presente Resolución ante el Órgano Jurisdiccional que lo ordenó.

Madrid, 8 de febrero de 2006.—La Directora general, Mercedes Gallizo Llamas.

MINISTERIO DE FOMENTO

3036

RESOLUCIÓN de 3 de febrero de 2006, de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración entre la Administración General del Estado y la Generalidad de Cataluña, por el que se determina la cuantía a transferir a ésta como consecuencia de la aplicación de lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, correspondiente al ejercicio de 2004.

Suscrito, previa tramitación reglamentaria, entre la Administración General del Estado y la Generalidad de Cataluña, el día 14 de noviembre de 2005, un Convenio de colaboración por el que se determina la cuantía a transferir a ésta como consecuencia de la aplicación de lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto Ley 6/1999, de 16 de abril, correspondiente al ejercicio de 2004, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación de dicho convenio que figura como anexo a esta Resolución.

Madrid, 3 de febrero de 2006.—La Delegada del Gobierno, Josefina Cruz Villalón.

ANEXO

Convenio de colaboración entre la Administración General del Estado y la Generalidad de Cataluña, por el que se determina la cuantía a transferir a ésta como consecuencia de la aplicación de lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, correspondiente al ejercicio de 2004

En Madrid, a 14 de noviembre de 2005.

REUNIDOS

De una parte, el Sr. Ministro de Economía y Hacienda y la Sra. Ministra de Fomento, en nombre y representación de la Administración General del Estado, obrando en virtud de la competencia que les atribuye el artículo 6 y la disposición adicional decimotercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

De otra parte, los Honorables Sres. Consejeros de Economía y Finanzas y de Política Territorial y Obras Públicas, en nombre y representación de la Generalidad de Cataluña, obrando en virtud de las competencias que les atribuye la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de Organización, Procedimiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

Las partes, en la calidad en que cada una interviene, se reconocen recíprocamente la capacidad legal para el otorgamiento del presente Convenio de colaboración, a cuyos efectos

EXPONEN

Primero.—Que el marco normativo del presente Convenio viene establecido en el artículo 6.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el artículo 8, apartado tres, del Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia y en el artículo 3 del Real Decreto-ley 18/1999, de 5 de noviembre, por el que, entre otros aspectos, se adoptan medidas urgentes referentes a la rebaja de las tarifas de las autopistas de peaje.

Segundo.—Que el Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia pretende conseguir, según reza en su exposición de motivos, de un lado, la disminu-

ción de la carga económica de los ciudadanos por la utilización de las infraestructuras, y de otro, el apoyo a la competitividad y a la creación de empleo mediante la rebaja del precio de los transportes de mercancías.

Tercero.—Que el artículo 8 del Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, establece que a partir de su entrada en vigor se iniciarán los trámites necesarios para rebajar las tarifas de peaje satisfechas por los usuarios en un 7 por 100 de su importe. Asimismo, recoge que, sin perjuicio de la concreción de estas medidas por parte de la Administración General del Estado, cuando el concedente fuera una Comunidad Autónoma, la Administración General del Estado podría celebrar convenios de colaboración con ésta a los efectos de fijar las actuaciones y financiación necesarias para llevar a cabo la oportuna liquidación.

Cuarto.—Que el 27 de julio de 1999, se suscribió un Protocolo General, entre la Administración General del Estado y la Generalidad de Cataluña, para la aplicación de las medidas establecidas en el artículo 8 del Real Decreto-ley citado en el punto anterior, al objeto de establecer un marco de colaboración entre ambas administraciones, en relación con las autopistas de peaje que discurren por el territorio de Cataluña y cuyo concedente sea la Generalidad de Cataluña.

Quinto.—Que en la cláusula segunda del citado Protocolo, la Administración General del Estado y la Generalidad de Cataluña se comprometieron a suscribir cada año los convenios de colaboración a que se refiere el apartado 3 del artículo 8 del Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, varias veces citado.

Sexto.—Que la cláusula tercera del referido Protocolo prevé la constitución de una Comisión de Seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de sus objetivos, integrada por dos representantes de la Administración General del Estado y dos representantes de la Generalidad de Cataluña.

Séptimo.—Que el artículo 3 del Real Decreto-ley 18/1999, de 5 de noviembre, vino a complementar lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, estableciendo que las Administraciones públicas concedentes de las autopistas de peaje podrán ejecutar las medidas previstas en el artículo y norma últimamente citados mediante rebajas selectivas y no lineales de las tarifas satisfechas por los usuarios en cada una de las concesiones y tramos de las autopistas de su competencia, a fin de profundizar en el proceso de homogenización de tarifas.

En todo caso, continúa dicho artículo 3, la rebaja ponderada por ingresos de peaje de las tarifas aplicables respecto del conjunto de concesionarios y tramos de las autopistas de cada Administración pública concedente habrá de ser del 7 por 100 respecto de las que se hallaran anteriormente en vigor.

Octavo.—Que según figura en el acta de la reunión de la Comisión de Seguimiento celebrada el día 28 de febrero de 2002, los trabajos desarrollados por la misma se centraron en el establecimiento de los criterios para determinar los importes sujetos a compensación por parte de la Administración General del Estado, derivados de las pérdidas de ingresos por peaje experimentadas en autopistas y tramos de titularidad de la Generalidad de Cataluña, como consecuencia de la aplicación de las rebajas de tarifas establecidas en el artículo 8 del Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, y en el artículo 3 del Real Decreto-ley 18/1999, de 5 de noviembre, a cuyo fin se formuló consulta a la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Hacienda.

Noveno.—Que con fecha 30 de diciembre de 2002 se firmó el convenio de colaboración entre la Administración General del Estado y la Generalidad de Cataluña, por el que se determinaba la cuantía a transferir a ésta como consecuencia de la aplicación de lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, correspondiente a los ejercicios de 1999, 2000 y 2001 y con fechas 23 de octubre de 2003 y 27 de diciembre de 2004 se firmaron, respectivamente, los Convenios correspondientes a los ejercicios de 2002 y 2003.

Décimo.—Que los Presupuestos Generales del Estado, correspondientes al año 2005, incluyen la partida presupuestaria 17.20.441M.451: A Comunidades Autónomas. Para compensar la rebaja de tarifas de peaje (R.D.L. 6/99).

En consecuencia, la Administración General del Estado y la Generalidad de Cataluña acuerdan formalizar el presente Convenio de colaboración con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.—El objeto de este Convenio, dando cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, se concreta en fijar el monto económico a transferir por la Administración General del Estado a la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con los criterios generales recogidos en la cláusula siguiente, correspondiente al ejercicio de 2004, como consecuencia de la aplicación de las medidas de rebaja de tarifas y peajes establecidos en el mencionado precepto legal.

Segunda.—Los criterios generales para la determinación de la financiación a liquidar y transferir en cada ejercicio, de acuerdo con el contenido del Acta de la reunión de la Comisión de Seguimiento, de 28 de febrero de 2002, fijados de conformidad con el informe elaborado por la Asesoría